Revista Derecho

VOLUMEN 10 (2026)
Noviembre 2025 - Noviembre 2026

ISSN: 2411-1465
e-ISSN: 2789-3960

Armonización probatoria en el ámbito de las obligaciones: de la rigidez documental decimonónica a la constitucionalización de la prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil

Evidentiary harmonization in the law of obligations: from nineteenth-century documentary rigidity to the constitutionalization of evidence in the Civil and Commercial Procedure Code

Ponencia presentada en:
Universidad Pontificia Comillas de Madrid, España.
Diciembre, 2025.

Manuel Alejandro Cea Morales
(Universidad de El Salvador, El Salvador)
https://orcid.org/0009-0002-4688-5214
Correspondencia: manuel.cea@ues.edu.sv

DOI: https://doi.org/10.66778/RD.v10n01.14

CC BY NC

Recibido: 31-03-2026
Aceptado: 30-10-2026

Revista Derecho Vol. 10 (2026)
https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder
ISSN: 2411-1465 | e-ISSN: 2789-3960

ARMONIZACIÓN PROBATORIA EN EL ÁMBITO DE LAS OBLIGACIONES: DE LA RIGIDEZ DOCUMENTAL DECIMONÓNICA A LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Manuel Alejandro Cea Morales

RESUMEN

En El Salvador, las normas que regulan la prueba de las obligaciones continúan vigentes, a pesar de que el Código Civil data de 1860. Si bien dicha normativa guardaba congruencia con el Código de Procedimientos Civiles de 1880, la evolución legislativa y la derogación de este último han generado cambios significativos en el ordenamiento jurídico salvadoreño que impactan directamente las disposiciones probatorias del Código Civil. El primer cambio trascendental ocurrió con la entrada en vigencia de la Constitución de 1983, cuyos principios rectores inciden tanto en el Derecho sustantivo como en el procesal. Posteriormente, en el año 2010, entró en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el cual transformó un sistema eminentemente escrito hacia uno por audiencias orales. Este cambio modificó sustancialmente los aspectos probatorios, sustituyendo el antiguo sistema de valoración por las reglas de la sana crítica. En vista de dichas transformaciones, podría interpretarse que las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones sufrieron una derogación tácita. No obstante, en la práctica judicial y la jurisprudencia, esto no ha ocurrido; por el contrario, dichas normas continúan aplicándose dentro del marco del proceso moderno.

PALABRAS CLAVES: Código Civil - constitucionalización del proceso - derogación tácita - prueba de las obligaciones - sana crítica

EVIDENTIARY HARMONIZATION IN THE LAW OF OBLIGATIONS: FROM NINETEENTH-CENTURY DOCUMENTARY RIGIDITY TO THE CONSTITUTIONALIZATION OF EVIDENCE IN THE CIVIL AND COMMERCIAL PROCEDURE CODE

Manuel Alejandro Cea Morales

ABSTRACT

In El Salvador, the provisions governing evidence of obligations remain in force, despite the fact that the Civil Code dates back to 1860. Although these provisions were consistent with the Code of Civil Procedure of 1880, legislative developments and the repeal of the latter have brought about significant changes in the Salvadoran legal system that directly affect the evidentiary provisions of the Civil Code. The first major change occurred with the entry into force of the 1983 Constitution, whose guiding principles influence both substantive and procedural law. Subsequently, in 2010, the Civil and Commercial Procedure Code (CPCM) entered into force, transforming a predominantly written system into one based on oral hearings. This change substantially modified evidentiary matters, replacing the former system of evidence assessment with the rules of sound judicial reasoning. In light of these transformations, it could be interpreted that the provisions of the Civil Code concerning evidence of obligations were implicitly repealed. However, this has not occurred in judicial practice or case law; on the contrary, these provisions continue to be applied within the framework of modern judicial proceedings.

KEYWORDS: Civil Code - constitutionalization of judicial proceedings - implied repeal - evidence of obligations - sound judicial reasoning

Armonización probatoria en el ámbito de las obligaciones: de la rigidez documental decimonónica a la constitucionalización de la prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil

Manuel Alejandro Cea Morales[1]
El Salvador

"Tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poder probarlo"

Introducción

Se aborda en el escrito de la ponencia, el tema desde las generalidades, definiendo algunos aspectos básicos de la obligación, como su definición, características y elementos, luego se tratará el tema de la prueba y, en particular, la prueba de las obligaciones.

Otro punto importante es el fenómeno de la incidencia de la Constitución al proceso civil y mercantil, denominado como la constitucionalización del proceso, y el impacto del mismo ante la regulación de la prueba de las obligaciones.

1 En 2006 inició su labor académica como auxiliar de cátedra en las áreas del Derecho Civil, Mercantil, Notarial y Procesal, consolidando una vocación docente que se formalizó en el año 2009, al asumir el cargo de docente universitario a tiempo completo en el área del Derecho Privado. En 2023 fue nombrado jefe del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Cuenta con estudios especializados en docencia para la educación superior, así como la acreditación por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, como docente de educación superior, lo que le ha permitido aplicar metodologías modernas en el aula y diseñar recursos de apoyo académico. Desde su acreditación como abogado en 2008, ejerce de forma independiente la profesión, tanto en el ejercicio libre de la abogacía como en calidad de notario, siempre con una marcada especialización en Derecho Civil. Ha promovido el análisis doctrinario y la discusión académica en el ámbito de la referida materia, mediante la enseñanza y la escritura de textos jurídicos.

Para escribir en nuestra revista, consulta las bases aquí

Posteriormente se analiza la problemática que surge por el conflicto de normas ante la creación de la Constitución de 1983 y el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), todo en consideración a la prueba de las obligaciones. Con el fin de buscar una solución a dicha problemática, en la cual se consultaron legislaciones internacionales como: Nicaragua, Guatemala, Honduras, Panamá, Costa Rica, España, y Chile, a fin de verificar la forma de cómo han tratado este problema.

También se estudia la normativa nacional a fin de determinar si se puede solventar este problema con la misma legislación nacional, usando el Código Procesal Ciivil y Mercantil y el Código de Comercio (C Com). Por último, se propone una solución a la problemática consistente en una reforma a la actual legislación.

I. La obligación

1.1. Definición

La palabra proviene del verbo latino obligare. *"Etimológicamente, la palabra obligación deriva del latín "ob-ligare", "ob-ligatus", cuya idea central es atadura, ligadura, y refleja exactamente la situación del deudor en el derecho primitivo".*[2] En un sentido más recto y menos amplio, no comprende sino las obligaciones perfectas, que dan a aquél con quien se ha contraído el derecho que se exige para su cumplimiento. Definen los jurisconsultos esas obligaciones o compromisos personales; un lazo de derecho, que nos restringe a dar a otro alguna cosa, o bien, a hacer o no hacer tal o cual cosa: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendae*.[3]

2 René Abeliuk Manasevich, *Las obligaciones*, t. I, 4.ª ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001), 18.

3 Robert Joseph Pothier, *Tratado de las obligaciones* (Barcelona: Imprenta y Litografía de J. Roger, 1839), 7–8.

Ob: Significa "alrededor de", "delante de" o "por causa de".

Ligare: significa "atar", "ligar" o "unir".

Significado literal: estar atado o ligado a algo.

En la Roma primitiva, esto era casi literal. El deudor quedaba físicamente "atado" al acreedor hasta que pagara su deuda.

Por tanto, es el vínculo jurídico que une a un acreedor, con un deudor. El primero, es quien tiene la facultad de exigir una prestación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, de manos del segundo, quien se encuentra en la necesidad de cumplir con dicha prestación. De la definición anterior, se pueden determinar los elementos de la obligación, los cuales son: *"(1) los sujetos: el activo o acreedor (reus credendi), y el pasivo o deudor (reus debendi); (2) el objeto, cuyo contenido es la prestación (dare, facere, praestare...); y (3) el vínculo (vinculum juris), que constriñe al cumplimiento".*[4] De la misma definición también se pueden determinar algunas de sus características: 1. El vínculo debe ser jurídico; 2. Tiene fuerza coercitiva.

II. Prueba de las obligaciones

2.1. Definición

¿Qué debemos entender por la prueba de las obligaciones? Es el conjunto de reglas, elementos o medios, que el legislador regula con la finalidad de permitir demostrar la existencia o extinción de un vínculo jurídico. La Sala de lo Civil define la prueba en materia de obligaciones como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos por la ley, tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de la relación

4 Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal y Roberto M. López Cabana, *Derecho de obligaciones civiles y comerciales* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995), 13.

jurídica u obligación afirmada por las partes. Constituye el procedimiento y el instrumento mediante el cual, los litigantes demuestran la veracidad de los enunciados fácticos que fundamentan sus pretensiones o defensas.[5]

2.2. ¿Qué es lo que se regula en el apartado de la prueba de las obligaciones en El Salvador en los artículos 1569 al 1585 C.C.?[6]

Este apartado no es meramente procedimental; contiene normas sustantivas sobre la eficacia probatoria que vinculan al juez al momento de valorar la prueba (sistema de prueba legal).

1. La Carga de la Prueba (*Onus Probandi*)
2. Taxatividad de los Medios Probatorios
3. La Prueba Instrumental (Documental): Valor Probatorio del Instrumento Público y Privado; Conversión del Acto Jurídico, las contraescrituras y su inoponibilidad
4. Las Solemnidades propiamente dichas y probatorias.
5. Límites a la prueba testimonial. Fundamento: arts. 1579, 1580, 1581. C.C
6. Preeminencia de lo Escrito: no se admiten testigos para probar una obligación que *debió* consignarse por escrito.
7. La Regla de los "Doscientos Colones": históricamente, cualquier obligación mayor a 200 colones (aprox. $22.86 USD) debe constar por escrito. Aunque la cuantía parece obsoleta, el principio subyacente sigue vigente: los contratos civiles de cierta entidad no pueden reposar solo en la memoria de testigos.
8. Prohibición de Variación: no se admite prueba testimonial para *alterar o adicionar* lo contenido en una escritura (seguridad jurídica documental).

5 Sala de lo Civil, *Sentencia de Casación*, *Referencia: 132-CAC-2017* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

6 Código Civil (El Salvador: Decreto Ejecutivo, 1859).

9. El Principio de Prueba por Escrito. Fundamento: art. 1582. C.C Naturaleza: convierte la prueba imperfecta (escrito informal) en plena prueba mediante el complemento de testigos.

10. Confesión y Presunciones.

2.3. ¿Cómo se prueba una obligación civil en El Salvador?

En El Salvador, para probar una obligación, se debe hacer uso de las solemnidades *ad probationem* o las cuales se conocen como formalidades de prueba, que son los requisitos que determina la ley para acreditar la existencia material de la obligación, y que se rigen bajo la norma de que "*Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos colones.*", de conformidad al artículo 1580 C.C.

A la anterior regla le acompaña otra y es el artículo 1579 C.C. manifiesta que: "*No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito*". Acá es donde se establece la rigidez documental decimonónica, pues dicha regla se refiere a un sistema o modelo procesal, predominante durante el siglo XIX, que otorgaba un valor probatorio absoluto y excluyente al documento escrito sobre cualquier otro medio de prueba, o en palabras del propio Código, la falta de prueba del instrumento no puede suplirse con otro medio de prueba, pues no solo se limita al derecho probatorio, sino también a la regulación del trámite procesal, ya que la regla que le sigue de conformidad al art. 1581 C.C.[7] es que:

> *"Al que demanda una cosa de más de doscientos colones de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite a ese valor la demanda. Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de doscientos colones, cuando se declara que lo que se demanda es parte o resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fue".*

7 Código Civil de El Salvador.

En el primer caso, la norma en comento. establece una barrera de 200 colones, lo que equivale a la cantidad de $22.86, una cuantía muy irrisoria. ¿Qué es lo que se compra con esa cantidad? pues una recopilación de leyes vale $25, lo cual significa que debe celebrarse una compraventa por dicho objeto y el costo del contrato puede oscilar entre $50 a $100. La norma pierde sentido con la realidad, lo cual obliga a la ciudadanía a la ilegalidad formal constante; porque, no obstante, saben que deben constar por escrito prefieren no contratar los servicios de un notario, independientemente del valor que se trate el contrato.

La forma de contratar del salvadoreño común, en el área civil y mercantil es verbalmente, o por WhatsApp e incluso por redes sociales, sin la intervención de un notario y siguiendo la clasificación de los contratos atendiendo a su perfección, son los contratos consensuales y los contratos reales, la mayoría de veces que no se hacen constar por escrito.

Entre los contratos más usuales que se celebran en El Salvador tenemos: los comodatos, ejemplo, las ventas de bienes muebles, préstamo de vehículo para transportarse, préstamo de una habitación amueblada para dormir en caso de visita, sin contrato, donaciones o regalos algunos valorados significativamente, préstamos con o sin intereses, los depósitos de bienes muebles, al decir puedo dejar estos bienes en tu casa, y en ninguno se hacen contratos, porque son celebrados bajo el principio de buena fe contractual, en el que se tiene que cumplir, no solo lo que reza en el contrato, sino también todo lo que es de su naturaleza, de conformidad al artículo 1417 C.C., pero en cuanto surge un incumplimiento o una insatisfacción de parte de uno de los contratantes, se aprovechan de que el contrato no consta por escrito y es muy difícil de probar.

La regla de exigencia de que "conste por escrito" excluyendo a la prueba testimonial, que nace con el propósito de proteger el patrimonio de las personas, al evitar testigos que puedan declarar falsamente la existencia o extinción de una obligación, pero ahora en día, lo que se hace es, desproteger dicho patrimonio porque impide cobrar deudas reales.

La única forma de que el legislador acepte la prueba testimonial en la prueba de las obligaciones, es si existe un indicio de prueba por escrito, que de conformidad al art. 1582 C.C., es un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso, pero dicho requisito no abarca o permite la denominada prueba digital, lo que ahora en día es el medio más común para contratar y probar obligaciones, como un mensaje de whatsapp o en redes sociales, o el comprobante de una transferencia bancaria electrónica.

III. La constitucionalización del proceso

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1983, se instauraron nuevos principios que sentaba las bases para lo que en El Salvador se conoce técnicamente como el Proceso Constitucionalmente Configurado. La Sala de lo Constitucional ha interpretado que, desde 1983, el proceso civil dejó de ser un simple "reglamento de trámites" entre privados para convertirse en una garantía de derechos humanos.

Los cambios que surgieron a raíz de la constitución fueron:

3.1. La garantía de audiencia (art. 11 Cn.)[8]

Este es el corazón del proceso civil salvadoreño actual. *"Nadie puede ser privado de su vida, libertad, propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes".*

¿Cuál es la novedad civil aquí? Las palabras "propiedad y posesión".

- Antes: se veía el juicio civil como un pleito formal.
- Desde 1983: se interpreta que cualquier embargo, desalojo o pérdida de bienes sin que se hayan dado la oportunidad real de defenderte es una violación a la Constitución, no solo un error legal. Esto elevó el

8 Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983).

"derecho a ser oído" a un rango sagrado también para tus cosas y tu dinero, no solo para tu libertad.

Sí, y es un punto fascinante. La Constitución de 1983 sentó las bases para lo que en El Salvador se conoce técnicamente como el Proceso Constitucionalmente Configurado. La Sala de lo Constitucional ha interpretado que, desde 1983, el proceso civil dejó de ser un simple "reglamento de trámites" entre privados para convertirse en una garantía de derechos humanos.

3.2. El principio de protección jurisdiccional (acceso a la justicia)

Derivado del artículo 2, que establece que toda persona tiene derecho a ser *"protegida en la conservación y defensa"* de sus derechos. Esto implica que los jueces civiles no pueden rechazar demandas por formalismos absurdos o caprichosos. Si tienes un conflicto, el Estado tiene la obligación constitucional de darte una respuesta (sentencia), guste o no el resultado. Antes de esto, era más común que los juicios quedaran en el limbo o se rechazaran por tecnicismos menores.

3.3. La igualdad procesal (art. 3 Cn.)[9] *"Todas las personas son iguales ante la ley"*

En el proceso civil, esto rompió con ciertos privilegios históricos. Significa que, dentro del juicio, un banco o el Estado mismo no deberían tener "armas procesales" superiores a las del ciudadano común. Ambos deben tener las mismas oportunidades de probar y alegar (principio de contradicción). Por ello, el principio clave que aplica al civil es que el patrimonio de una persona (casa o dinero) tiene el mismo nivel de protección constitucional que la libertad. El Estado no lo puede quitar sin un juicio justo previo.

9 Constitución de la República de El Salvador.

IV. El nuevo proceso está fundamentado en el principio de pronta y cumplida justicia del art. 182 Cn.[10]

Aunque la Constitución es de 1983, el sistema judicial tardó años en adaptar sus leyes menores. Este enfoque garantista de la Constitución del 83 fue lo que obligó a El Salvador a derogar el viejo Código de Procedimientos Civiles (que era de 1882, escrito y lentísimo) y crear el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) que entró en vigencia en 2010.[11] Este nuevo Código se basa enteramente en la oralidad y en la inmediación, cumpliendo por fin con el mandato de 1983 de que la justicia debe ser pronta y cumplida (art. 182 Cn).

4.1. El conflicto normativo: civil vs procesal

El diseño del proceso civil y mercantil vigente, responde al fenómeno de la constitucionalización del derecho, alineándose con los mandatos de la Carta Magna de 1983. El propio Código Procesal Civil y Mercantil, regula una vinculación directa con la Constitución, en el artículo 2. Vinculación a la Constitución, leyes y demás normas:

> *"Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerse ni desobedecerlas. Todo juez, a instancia de parte o de oficio, deberá examinar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las decisiones que adopten en el mismo; y si alguna de ellas contradice la normativa constitucional, la declarará inaplicable en resolución debidamente motivada, en la que se consignen la disposición cuya inaplicabilidad se declara, el derecho, principio o valor constitucional que se considera infringido y las específicas razones que fundamentan. Las pruebas que se hubieren obtenido,*

10 *Ibíd.*

11 Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008).

directa o indirectamente, con infracción de derechos o libertades fundamentales, no surtirán efecto".

El nuevo código ahora regula la constitucionalización del proceso y también la constitucionalización de la prueba, manifestando que cualquier fuente de prueba o medio de prueba que vulnere derechos constitucionales no surten efectos en el proceso. arts. 316 inc. 2 y 3° y 330 inc. 2° CPCM[12]

"Arts. 316 inc. 2 y 3° CPCM: Las fuentes de prueba obtenidas con vulneración de derechos constitucionales no serán apreciadas por el Juez al fallar, y en este caso deberá expresar en qué consiste la violación. La práctica de los medios probatorios en forma contraria a lo previsto por las leyes procesales determinará la nulidad del medio correspondiente. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se hubiera realizado conforme a las normas legales".

"Art. 330 CPCM: Los medios no previstos por la ley serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros y se diligenciarán conforme a las disposiciones que se aplican a los medios reglados".

En dicho cambio el código, regula el principio de libertad probatoria, cumpliendo el principio de igualdad de la constitución.

Respecto al Derecho de probar:

"Art. 312.- Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código".

Ese cambio trascendental provoca una colisión normativa grave: se tiene un Código Procesal Civil y Mercantil moderno y garantista, basado en la oralidad y la sana crítica (art. 416 CPCM), atado de manos por una norma sustantiva del siglo XIX que restringe el acceso a la prueba testimonial, en el

12 Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.

caso de las obligaciones. El Código Civil (1860) está inspirado en un Sistema de Prueba Tasada y Restricción testimonial (Desconfianza al testigo) y el CPCM (2010) tiene un Sistema de Sana Crítica y Libertad Probatoria (art. 312 y 416 CPCM).

¿Cuál prevalece? La lucha entre la norma sustantiva especial y la norma procesal moderna. A pesar de los nuevos principios y un nuevo proceso, el Código Civil siempre se aplica en el ámbito de las pruebas de las obligaciones.

¿Qué salidas otorga el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, a efectos de probar una obligación que no cumple con las solemnidades de prueba?

El calvario del proceso declarativo común: Para superar el 1580, el abogado debe hacer malabares con el art. 1582 C.C. (excepciones), buscando un "principio de prueba por escrito". Si no existe ese papelito, el juez rechaza a los testigos *in limine* o en la audiencia preparatoria, y la pretensión se cae por falta de prueba, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

En todos los casos se demanda por un proceso declarativo común de existencia de obligación e incumplimiento de la misma, y en el proceso debe de probar no solo la obligación sino la fuente de la misma, lo que vuelve más difícil el tema probatorio. Otro remedio es el proceso monitorio (art. 489 CPCM): El monitorio exige *documento* (bueno, regular o malo, pero documento). Si la obligación fue verbal (muy común en el interior del país o entre familiares), el monitorio está cerrado. La "cuantía" que mencionas ($2,500 aprox. o 25,000 colones) suele referirse a la competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, pero el problema real no es el techo, sino el requisito documental de entrada, porque aun cuando hubiera sido creado unilateralmente por el acreedor deberá aparecer firmado por el deudor.

V. ¿Cómo se regula el tema de la prueba de las obligaciones en el código de comercio de El Salvador?

"Art. 999.- Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes: I- Instrumentos públicos, auténticos y privados. II- Facturas. III- Correspondencia postal. IV- Correspondencia telegráfica reconocida. V- Registros contables. VI- Testigos. VII- Los demás admitidos por la ley".[13]

¿Se podría aplicar dicha regla a la prueba de las obligaciones civiles? En mercantil no se exige el principio de prueba por escrito y no se excluye la prueba testimonial. Pero eso es así porque el comerciante, lleva una contabilidad que respalda sus actividades e incluso la ley le otorga un valor probatorio, mayor al de un contrato, pues si se presentan dos contratos diferentes en un proceso, se decidió el asunto de acuerdo con los asientos contables. "Art. 1002 C.COM..- *Si apareciere diferencia entre los ejemplares de un contrato que presenten las partes en juicio, el asunto se dilucidará de acuerdo con los asientos de contabilidad de los contratantes".*[14]

Por lo cual no es posible su aplicación, porque las obligaciones civiles, no tienen un respaldo contable para los contratos otorgados verbalmente, pues no son emitidas por comerciantes, lo que cambia es la admisibilidad de la prueba testimonial sin necesidad del principio de prueba por escrito.

13 Código de Comercio (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1970).

14 *Ibíd.*

VI. ¿Cuál es el tratamiento jurídico que recibe esta figura en el Derecho internacional?

Existen 3 posiciones:

1. países que han decidido derogar por completo la norma y dejar dicho aspecto a la libertad probatoria de sus respectivos códigos o leyes procesales, Código Civil De Costa Rica:[15] Título III de la prueba Capítulo I Disposiciones generales (NOTA: este capítulo fue derogado por el artículo 8 del Código Procesal Civil[16] Ley Nº 7130 de 16 de agosto de 1989.
2. En el segundo bloque hay países que no se han pronunciado al respeto, como el caso salvadoreño, la norma sigue igual:
   - **Código Civil De Nicaragua:**[17] **Art. 2423.** "*Toda convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor de cien pesos deberá constar en documento público o privado, no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial*".
   - **Código Civil De Honduras:**[18] **Art. 1526. "***No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito. Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos*".
   - **Código Civil De Guatemala:**[19] **Art. 1575. "***El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito. Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales*".

15 Código Civil de la República de Costa Rica (Costa Rica: Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1887).

16 Código Procesal Civil (Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1989), artículo 8.

17 Código Civil de la República de Nicaragua (Nicaragua: Presidencia de la República, 1904), art. 2423.

18 Código Civil de la República de Honduras (Honduras: Congreso Nacional de Honduras, 1906), art. 1526.

19 Código Civil de la República de Guatemala (Guatemala: Jefe del Gobierno de la República, 1963), art.1575.

- **Código Civil De España:**[20] **Art. 1280 inc. final**. **"***Deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas".*

3. Por último, hay países que han modificado y regulado la regla. ¿Se puede equiparar a el Código de Comercio salvadoreño?
   - **Código Civil De Panamá:**[21] **Art. 1103.** "*Deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas salvo que se trate de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley. Si no hubiere prueba por escrito o prueba de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley, no se admitirá prueba de testigos".*
   - **Código Civil De Chile:**[22] **Art. 1709.** "*Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias. No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o al tiempo o después de su otorgamiento, aun cuando en algunas de estas adiciones o modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance a la referida suma. No se incluirán en esta suma los frutos, intereses u otros accesorios de la especie o cantidad debida.*

Crítica a las soluciones extremas:

Antes de entrar a la propuesta de solución, irán desglosando las diferentes posiciones que considero no son aplicables en nuestra legislación.

- ¿Por qué no derogar totalmente? Desligada, Código Civil de ese tema y trasladarlo de forma absoluta al Derecho probatorio del área procesal. (Riesgo de inseguridad jurídica y fraude procesal). Se cae en la libertad probatoria total. Permitir probar un préstamo de $50,000 dólares solo con dos testigos ("testigos de favor" o falsos) pondría en grave riesgo

20 Código Civil (España: Ministerio de Gracia y Justicia, 1889), art. 1280 Inciso Final.

21 Código Civil de la República de Panamá (Panamá: Asamblea Nacional de Panamá, 1916), art.1103.

22 Código Civil de la República de Chile (Chile: Congreso Nacional de Chile, 1855), art. 1709.

la seguridad jurídica patrimonial. La "memoria" de los testigos es frágil y manipulable.

- ¿Por qué no dejarlo igual? Se estaría aceptando tácitamente, la vulneración a la Constitución y a los principios fundamentales que regulan la misma. (Denegación de justicia, pronta y cumplida justicia, libertad probatoria).
- ¿Por qué no se puede aplicar el Código de Comercio? No hay respaldo contable de sus operaciones económicas. En ese caso, siempre puede prestarse el fraude, testimonial y tratar de comprobar la existencia de una obligación o su extinción con testigos, quienes no serían desacreditados por no existir otro tipo de prueba en su contra.

VII. Propuesta de solución: una reforma mixta y tecnológica

Para buscar una solución se debe atacar el problema desde la Constitución, la realidad económica y la modernización procesal. Como experto, no sugiero eliminar la restricción, sino modernizar y flexibilizarla adaptándola a la realidad social salvadoreña del siglo XXI. Mi propuesta legislativa se basaría en la modificación del art. 1580 y la ampliación del 1582 C.C., bajo el concepto de "Libertad Probatoria Condicionada".

7.1. Actualización del "Baremo Económico" (Modificación al 1580 C.C.)

En lugar de derogar, se debe elevar el techo a un estándar objetivo y dinámico, no una cifra fija que la inflación devora.

Propuesta de Redacción: *"Deberán constar por escrito los actos o contratos... que valgan más del equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio"*.

- Efecto: Esto libera automáticamente todas las pequeñas transacciones cotidianas (aprox. hasta $1,000 USD) para que puedan probarse con testigos sin necesidad de papel, descongestionando el sistema y validando la realidad social.
- Propuesta de sustituir "200 colones" por "4 Salarios Mínimos".
- Ventajas: Actualización automática ante la inflación y liberación de la pequeña economía.

7.2. Redefinición de "Principio de Prueba por Escrito" (Reforma al 1582 C.C.)

Aquí está la clave procesal. El problema actual es que los jueces (algunos muy formalistas) no aceptan capturas de pantalla de WhatsApp, correos informales o transferencias bancarias sin concepto claro como "principio de prueba por escrito" para habilitar testigos.

Se propone reformar el art. 1582 para que diga expresamente:

Propuesta: *"Se exceptúan de la regla anterior... c) Cuando haya un principio de prueba por escrito o soporte digital. Se entiende por tal, cualquier documento público o privado, mensaje de datos, correspondencia electrónica, o registro de transferencia financiera que emane del adversario... y que haga verosímil el hecho litigioso".*

Impacto Procesal: esto conecta el Código Civil con la *Ley de Firma Electrónica* y la realidad tecnológica. Si se tiene un chat de WhatsApp donde el deudor dice "mañana te pago", o una transferencia bancaria, eso ya cumpliría el requisito, abriría la puerta a la prueba testimonial y al interrogatorio de parte en el proceso común, facilitando la victoria.

7.3. Justificación de la propuesta

1. Mantiene la exigencia de escrito para grandes negocios (protegiendo el patrimonio).

2. Facilita la prueba al reconocer legalmente que un chat o un email es la "escritura" moderna (Principio de Prueba Digital).
3. Esto armonizará el Código Civil con la Sana Crítica del CPCM sin destruir la seguridad jurídica.

Con esto se actualiza la cuantía automáticamente (sin necesitar reformas futuras por inflación) y se legaliza el WhatsApp/Email como llave para abrir la prueba testimonial.

7.4. Otras consideraciones

7.4.1. La vulneración a la tutela judicial efectiva

La restricción actual colisiona con el artículo 2 de la Constitución de la República y el derecho a la protección jurisdiccional. Al prohibir la prueba testimonial en obligaciones mayores a $22.86 USD, se deja en indefensión al acreedor de buena fe que, confiando en la palabra empeñada (principio de *pacta sunt servanda*), no documentó formalmente la obligación.

El actual Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) se basa en el sistema de la Sana Crítica y la libertad probatoria (art. 312 CPCM); sin embargo, la vigencia del art. 1580 C.C. actúa como un "grillete legislativo" que impide a los jueces valorar la verdad real de los hechos, obligándolos a fallar en contra de la justicia material por un formalismo anacrónico.

7.4.2. El reconocimiento de la era digital y la ley de la firma electrónica

La sociedad salvadoreña del siglo XXI no se comunica mediante cartas o telegramas, sino a través de medios digitales. Por ello se propone:

1. Sustituir la cuantía fija de 200 colones por un estándar dinámico: 4 salarios mínimos del sector comercio y servicios. Esto asegura que la norma se actualice automáticamente frente a la inflación, protegiendo

a la pequeña economía familiar y liberando la prueba testimonial para transacciones menores.

2. Ampliar el concepto de principio de prueba, integrando explícitamente los soportes digitales, facilitando así la labor probatoria en los procesos declarativos y permitiendo que el Juez utilice la Sana Crítica sobre evidencias modernas. Es imperativo que la legislación civil reconozca expresamente que los mensajes de datos, correos electrónicos y registros digitales constituyen el "escrito" moderno. Ignorar esta realidad permite que deudores de mala fe utilicen la falta de un papel físico para evadir obligaciones que han reconocido en plataformas digitales. La excepción contemplada en el art. 1582 C.C. sobre el "principio de prueba por escrito" debe ser armonizada urgentemente con la Ley de Firma Electrónica y la Ley de Comercio Electrónico. La presente reforma no busca eliminar la seguridad jurídica que brinda la prueba documental, sino racionalizarla

VIII. Conclusión

Las reglas del Código Civil de 1860 para la prueba de las obligaciones han quedado desfasadas ante la realidad actual, al requerir una cuantía irrisoria de 200 colones ($22.86) como límite para exigir que los contratos consten por escrito.

Esta rigidez documental decimonónica choca con la forma de contratar del ciudadano común, quien cotidianamente celebra acuerdos (como préstamos o comodatos) de manera verbal, por WhatsApp o mediante redes sociales, basándose en la buena fe y sin intervención notarial. La exigencia estricta de un documento escrito, concebida originalmente para proteger el patrimonio, actualmente lo desprotege, ya que permite a contratantes aprovecharse de la falta de formalidad para evadir deudas reales y rechazar pretensiones probatorias

por la falta de un documento físico, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y deja en total indefensión al acreedor de buena fe.

Derogar por completo la restricción civil y permitir la libertad probatoria absoluta pondría en grave riesgo la seguridad jurídica, facilitando el fraude procesal al permitir probar grandes obligaciones económicas basándose únicamente en la frágil y manipulable memoria de los testigos, y tampoco es viable aplicar las reglas de prueba del Código de Comercio ya que los ciudadanos comunes, carecen del respaldo de registros y asientos contables.

Para armonizar el Código Civil con el CPCM, se requiere actualizar el artículo 1580, sustituyendo el límite fijo de 200 colones por un estándar dinámico y objetivo: el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio, permitiendo con ello, probar transacciones menores mediante testigos sin que la inflación vuelva obsoleta la norma.

Es imperativo reformar el artículo 1582 del Código Civil, para redefinir y ampliar el "Principio de Prueba por Escrito", integrando explícitamente los soportes digitales dentro de la ley. Al reconocer que los mensajes de datos, correos electrónicos, chats de WhatsApp y registros de transferencias financieras emanan del adversario y constituyen un "escrito" moderno, se habilita la prueba testimonial en los procesos declarativos.

En definitiva, la actualización de la prueba de las obligaciones logra armonizar el Código Civil con la modernidad del Código Procesal Civil y Mercantil, garantizando el verdadero acceso a la justicia. Como dicta la premisa fundamental de la ponencia, *"el Derecho no puede ser un obstáculo para encontrar la verdad, sino que debe constituir el camino expedito para demostrarla"*.

Bibliografía

» Alterini, Atilio Aníbal. Oscar José Ameal y Roberto M. López Cabana, *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1995.

» Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983.

» Código Civil. El Salvador: Decreto Ejecutivo, 1859.

» Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008.

» Código de Comercio. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1970.

» Código Civil de la República. Costa Rica: Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1887.

» Código Procesal Civil. Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1989.

» Código Civil. Nicaragua: Presidencia de la República, 1904.

» Código Civil. Honduras: Congreso Nacional de Honduras, 1906.

» Código Civil. Guatemala: jefe del Gobierno de la República, 1963.

» Código Civil. España: Ministerio de Gracia y Justicia, 1889.

» Código Civil. Panamá: Asamblea Nacional de Panamá, 1916.

» Código Civil. Chile: Congreso Nacional de Chile, 1855.

» Manasevich, René Abeliuk. *Las obligaciones*, t. I, 4.ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2001.

» Pothier, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Barcelona: Imprenta y Litografía de J. Roger, 1839.

» Sala de lo Civil. Sentencia de Casación. Referencia: 132-CAC-2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.